

## AUTO N. 00223

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita de control el día 02 de septiembre de 2022, en las instalaciones de la **CARPA DE LAS AMÉRICAS CORFERIAS**, ubicada en la nomenclatura urbana AC 20 No. 36 – 28 en la ciudad de Bogotá D.C, donde se realizó el evento denominado **CLAPTONE THE MASQUERADE**, por la sociedad **SUEÑO ESTÉREO S.A.S.**, con Nit. 900648406 – 3.

Dicha inspección, se llevó a cabo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de ruido, encontrándose: **un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 63,0 (± 0,67) dB(A), lo cual indica que SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 8,0 dB(A), en el horario NOCTURNO, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, zonas residenciales.**

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 12629 del 25 de octubre de 2022**, en donde se registró un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 12629 del 25 de octubre de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(...)

### 1. OBJETIVOS

- Adelantar la visita de control y verificación, y ejercer las competencias de inspección, vigilancia y control en lo que concierne a la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con lo indicado en el numeral 3 del Artículo 24 C del Decreto Distrital 470 del 17 de noviembre de 2021, “Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 599 de 2013”, en lo relacionado con eventos culturales, recreativos y deportivos, y se dictan otras disposiciones”.
- Reportar los datos derivados de la medición tras la ejecución de la visita técnica de campo desarrollada en atención al Radicado SUGA No. 2022SG550 del 19 de agosto de 2022, relacionado con el desarrollo del evento CLAPTONE THE MASQUERADE. Medición realizada según la metodología estipulada en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019 y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y acorde con la regla decisión para la evaluación de conformidad.
- Evaluar la emisión o aporte de ruido generados por fuentes de emisión sonora susceptibles de medición verificando el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, una vez realizado el cálculo descrito en el Artículo 8 de la precitada resolución y acorde con la regla decisión para la evaluación de conformidad.
- Asegurar la calidad de los resultados del nivel de emisión(es) o aporte(s) de ruido, reportados en el presente documento técnico, a partir de la estimación de la incertidumbre típica combinada del método de medición contemplado por la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.

(...)

### 3. USO DEL SUELO

**Tabla No. 3. Descripción uso del suelo predio emisor y receptor**

Predio	Norma	Nombre UPL	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso
Emisor	Decreto 555 del 2021-12-29	31. Puente Aranda	-	Grandes Servicios Metropolitanos	-	-	-

Receptor	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica
----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------

Fuente: Decreto 555 de 2021, Secretaría Distrital de Planeación (SDP).

**Nota 4:** Teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 555 de 2021 “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”, la clasificación de la actividad para el predio emisor está catalogado como “Comercio y Servicios, Servicios Especiales” en un “Área de Grandes Servicios Metropolitanos” (Ver Anexo No 5. Reporte Uso del Suelo). No obstante, el uso permite mixtura de actividades por lo cual, de acuerdo al parágrafo 1 del Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006, el cual indica: “Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trasciende a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo”.

Por tanto, para efectos de la presente actuación técnica, el resultado del cálculo de emisión o aporte de ruido de las fuentes objeto de estudio se comparará con **Sector B. “Tranquilidad y Ruido Moderado, zonas residenciales”**. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el Parágrafo 1 del Artículo 9, de la precitada Resolución.

**Nota 5:** La información registrada en el numeral 8. Uso del suelo emisor y receptor del Anexo 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital corresponden a lo establecido en el Decreto 190 de 2004 “por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”, sin embargo, este último Decreto fue derogado por el artículo 608 del Decreto 555 de 2021 “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”; motivo por el cual, para efectos de la presente actuación técnica se tendrá en cuenta la normatividad vigente en materia de uso del suelo (Ver Anexo No 5. Reporte Uso del Suelo).

**Nota 6:** Datos suministrados en el Anexo No 5. Reporte Uso de Suelo.

(...)

## 7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 7. Fuentes de emisión sonora

Cantidad	Elemento o equipo	Marca	Referencia	Serie	Observación
2	Fuente electroacústica (LINE ARRAY) de 23 líneas cada uno	L'ACOUSTICS	No reporta	No reporta	En operación al momento de la visita
18	Subwoofer	L'ACOUSTICS	No reporta	No reporta	En operación al momento de la visita
1	Consola	PIONNER DJ	CDJ-3000	No reporta	En operación al momento de la visita
1	Mezclador	PIONNER DJ	No reporta	No reporta	En operación al momento de la visita

2	Amplificadores	No reporta	No reporta	No reporta	En operación al momento de la visita
---	----------------	------------	------------	------------	--------------------------------------

**Nota 14:** Las fuentes de emisión relacionadas en la tabla No. 7, se tomaron del formato PA10-PR10-F1.

**Nota 15:** Los equipos relacionados en el presente documento técnico, que no cuentan con serial y/o marca y/o referencia, se debe a que al momento de diligenciar el **Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital**, por accesibilidad y/o por no contar con dicha identificación y/o porque la persona que atendió la visita y firmante del acta, no suministró la información; por lo tanto, se refuerza la información relacionada en la tabla No. 7 del presente modelo, y se valida por medio del registro fotográfico presentado en el numeral 8 y el diagrama de ubicación de fuentes del numeral 6.

(...)

## 10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

**Tabla No. 9. Zona de emisión**

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K													
Descripción					Resultados preliminares [dB(A)]		Valores de ajuste [dB(A)]				Resultados corregidos [dB(A)]	Emisión de ruido [dB(A)]	
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	LAeq,T Slow	LAeq,T Impulse	Ki	Kt	Kr	Ks	LAeq,T	Leqemisión = Residual	
Fuente encendida	02/09/2022 21:12:59	1h:0m:2s	A 3 m aprox. de la fachada y a 1,20 m de altura por encima del pretil	Nocturno	65,2	67,5	0	0	N/A	0	65,2	63,0	
Residual= L90	02/09/2022 21:12:59	1h:0m:2s	A 3 m aprox. de la fachada y a 1,20 m de altura por encima del pretil	Nocturno	63,0	64,0	0	0	N/A	0	63,0		

**Nota 21:**

*KI es un ajuste por impulsos (dB(A))*

*KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))*

*KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))*

*KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))*

**Nota 22:** Los datos consignados en el **Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital** están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006. Como se indica en el **Anexo No 6. Matriz de ajustes K e Incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10- PR03.**

**Nota 23:** Cabe resaltar que los datos registrados para fuentes encendidas en el **Anexo No 1. Acta de visita de Medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital** LAeq,T(Slow) es de **65,3 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que

se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte **Anexo No 3. Registro de medición de fuentes encendidas** de la presente actuación técnica correspondiente a **65,2 dB(A)**.

**Nota 24:** Según el literal f, el cual estipula: “Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual” y realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

Como la diferencia entre (LRAeq,1h) y (LRAeq,1h, Residual) es de **2,2 dB(A)**, el valor Leqemisión es **del orden igual al ruido residual o L90**; por consiguiente el Leqemisión = LRAeq,T,Residual = **63,0 dB(A)**; valor que será comparado con la norma por ser el de mayor afectación al ambiente, teniendo en cuenta que existe un aporte de ruido por parte de la fuente emisora localizada en el escenario carpa de la Américas en donde se realizó el evento denominado “CLAPTONE THE MASQUERADE”. **Anexo No 6. Matriz de ajustes K e Incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10-PR03.**

**Nota 25:** El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **63,0 (± 0,67) dB(A)**. Teniendo en cuenta el **Anexo No 6. Matriz de ajustes K e Incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10-PR03.**

## 11. ANÁLISIS DE RESULTADOS

**Tabla No. 10. Resultados**

(...)

<b>Valor emisión corregido ajuste K</b> <b>Leq<sub>emisión</sub> [dB(A)]</b>	63,0		
<b>Valores máximos permisible de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</b>	<b>Sector</b>		<b>Estándares máximos permisibles en dB(A)</b>
			<b>Día</b> <b>Noche</b>
	<b>Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, zonas residenciales</b>		N/A      55
	<b>Supera</b>	<b>X</b>	<b>No supera</b>
<b>Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR)</b> <b>UCR = N – Leq [dB(A)]</b>	<b>UCR</b>	N/A	
	<b>&gt; 3</b>	<b>BAJO</b>	N/A
	<b>3 – 1.5</b>	<b>MEDIO</b>	N/A

	1.4 – 0	ALTO	N/A
	< 0	MUY ALTO	N/A

**Nota 26:** El profesional técnico de apoyo (revisor) revisa, valida y verifica los datos reportados en el formato PA10-PR10-F1 los cuales corresponden a la información primaria que da sustento a la presente actuación técnica. La información puede ser consultada en el **Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital.**

## 12. CONCLUSIONES

1. La medición y evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire- Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al evento denominado “**CLAPTONE THE MASQUERADE**”, realizado en las instalaciones de la **CARPA DE LAS AMÉRICAS CORFERIAS** ubicada en la nomenclatura urbana **AC 20 No. 36 - 28**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido (Legemisión) de **63,0 (± 0,67) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 7 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **8,0 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, zonas residenciales**, en concordancia con la **regla decisión de aceptación simple** para la evaluación de conformidad.

2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar teniendo en cuenta el **Anexo No. 7. Matriz de ajustes k e Incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10-PR03**, la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.

(...)”

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.



Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV . CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 12629 del 25 de octubre de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:



- **DECRETO 1076 DE 2015<sup>1</sup>** el cual compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido, dispone:

Artículo 2.2.5.1.5.4. “Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

Artículo 2.2.5.1.5.10. “Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible”.

Ahora bien, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.

(...)

**Artículo 9º.** Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

**TABLA 1**  
**Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)**

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
<b>Sector Tranquilidad Silencio</b>	<b>A.</b> Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
<b>Sector Tranquilidad Ruido Moderado</b>	<b>B.</b> Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		

<sup>1</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

	<i>Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.</i>		
<b>Sector C. Ruido Intermedio Restringido</b>	<i>Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.</i>	75	75
	<i>Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.</i>	70	60
	<i>Zonas con usos permitidos de oficinas.</i>	65	55
	<i>Zonas con usos institucionales.</i>		
	<i>Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.</i>	80	75
<b>Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	<i>Residencial suburbana.</i>		
	<i>Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.</i>	55	50
	<i>Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.</i>		

(...)

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 12629 del 25 de octubre de 2022**, la sociedad **SUEÑO ESTÉREO S.A.S.**, con Nit. 900648406 – 3, propietaria del evento denominado **CLAPTONE THE MASQUERADE**, realizado en las instalaciones de la **CARPA DE LAS AMÉRICAS CORFERIAS**, ubicada en la nomenclatura urbana **AC 20 No. 36 – 28** en la ciudad de Bogotá D.C, no cumple con lo establecido en los artículos 2.2.5.1.5.4. y Artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, ni con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, al haberse encontrado un **valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 63,0 (± 0,67) dB(A)**, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 8,0 dB(A), en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, zonas residenciales.

Así las cosas, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SUEÑO ESTÉREO S.A.S.**, con Nit. 900648406 – 3, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SUEÑO**

**ESTÉREO S.A.S.**, con Nit. 900648406 – 3, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SUEÑO ESTÉREO S.A.S.**, con Nit. 900648406 – 3, en la Calle 86 A BIS 15 31 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-5451**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220501 DE 2022

FECHA EJECUCION:

23/01/2023

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA

CPS:

CONTRATO 20211126  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

28/01/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

30/01/2023

***Expediente SDA-08-2022-5451***